

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Decisión No. 046

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver el seguimiento de la medida de restablecimiento de derechos, remitido para revisión por pérdida de competencia por vencimiento de término, por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Centro del ICBF, dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del menor J.D.M.O.¹.

II.- ANTECEDENTES

La historia de atención del niño J.D.M.O., se da inicio el 26 de enero de 2020, cuando una funcionaria de la clínica Valle del Lili, reporta el caso de J.D.M.A. quien para la fecha contaba con 7 meses de edad y había ingresado al centro médico en mención el día 24 de enero en compañía de su progenitor el señor Jorge Armando Murillo de 37 años, puesto que sufrió caída de las escaleras del segundo piso; al indagar la situación presentada refieren que el menor de edad se encontraba bajo el cuidado de su progenitora, la señora Anyela Vanesa Ordoñez de 32 años, pero estando el niño en compañía de su hermana de 9 años, cae desde las escaleras hasta el primer piso, mencionan que según valoraciones médicas, se presume que dadas las lesiones del niño al parecer estas se deben a “*lesiones por zarandeo repetitivo*”, finalmente indica que sus progenitores no brindan dirección de residencia del menor de edad quien se encontraba hospitalizado en la UCI pediátrica del centro médico en mención. Por tal motivo se solicita “pronta intervención del ICBF”.

La defensora de familia de ICBF, Mediante auto 448 del 30 de enero de 2020 ordenó al equipo psicosocial la verificación derechos y por auto No. 450 de fecha 03 de febrero del 2020, la autoridad administrativa declaró la vulneración de derechos tales como derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente

¹ De cara a proteger el derecho a la intimidad del niño se identificará por sus iniciales.

PROCESO: PÉRDIDA DE COMPETENCIA (SEGUIMIENTO).

NNA: J.D.M.O.

RAD.: 76001-31-10-005-2022-00090-00

DECISIÓN: REINTEGRO A MEDIO FAMILIAR

sano; derecho a la integridad personal; derecho a la protección y considera que “la madre no cuenta con arraigo toda vez que refiere que vive en Palmira pero a la vez refiere que vive en el barrio Marroquín, y que una vez salga de la regional (ICBF Valle) se desplaza nuevamente a Palmira donde la tía paterna del niño quien les va a ayudar mientras buscan una casa, toda vez que su pareja cuenta con trabajo y se va a hacer cargo de los niños y de ella”. Se determinó la ubicación del niño en Fundación Ayuda a la Infancia Hogar Bambi Chiquitines.

La defensora de Familia en atención a las contingencias relacionadas con la urgencia sanitaria presentada determina suspender los términos del PARD a partir del 17 de marzo de 2020 hasta el 10 de septiembre de 2020.

Defensora de Familia Alejandra Maritza Arango Solano, adelantó audiencia y fallo PARD, y determinó declarar al niño J.D.M.O. en situación de vulneración de derechos, confirmando la medida de ubicación en medio institucional

Mediante resolución No. 302, del 23 de abril de 2022, la defensora de familia prorroga el seguimiento a la medida hasta por seis meses más, de conformidad con lo señalado para tal fin en el artículo No. 103 del Código de Infancia y Adolescencia

En audiencia del 22 de septiembre de 2021, mediante resolución No. 645 se resuelve declarar al niño J.D.M.O., en situación de adoptabilidad, a lo cual se opusieron los padres, por lo que la historia de atención fue remitida a Juzgados de Familia de Cali (reparto), correspondiendo a este despacho, quien mediante sentencia No. 230 del 16 de diciembre de 2021, resolvió no homologar dicha resolución por las razones de orden factico y legal esbozadas en la parte motiva y remitió el expediente.

Posteriormente es remitido nuevamente el expediente para definir el seguimiento por pérdida de competencia de la defensora de familia.

Así las cosas, se conoció nuevamente este proceso, esta vez para su debida revisión y toma definitiva de la decisión mediante fallo judicial

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Por auto No. 345 de fecha 24 de febrero de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de la actuación Administrativa de Restablecimiento de Derechos del niño J.D.M.O., por pérdida de competencia del seguimiento remitida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Centro, adicionalmente se ordenó estudio socio familiar y económico al núcleo familiar del niño J.D.M.O., por la asistente social, con el fin de que realizara valoración y concepto, de cara a evaluar y establecer la posición y compromisos de la familia biológica frente a la situación actual del niño; igualmente se dispuso la notificación al Defensor de Familia adscrito a este Despacho y a la Procuradora 218 Judicial I de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujeres de Cali para que emitiera su concepto. En virtud a lo decidido en el auto en mención, se libraron los oficios y citaciones respectivas.

Ahora bien, agotado el trámite del presente asunto sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Requisitos Generales de Forma

No existe reparo alguno con relación a la competencia dentro del asunto a estudio, debido a que este Despacho le corresponde resolver acerca del seguimiento de la medida de restablecimiento de derechos de los N/N/A cuando la autoridad administrativa pierde competencia conforme lo prevé el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

4.2. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar ¿cuál de las decisiones que prevé el artículo 103 del C.I.A., corresponde adoptar al finalizar el seguimiento de la medida de restablecimiento adoptada por la autoridad administrativa?

4.3. Solución al problema jurídico

4.3.1. Sea lo primero indicar que, tanto al funcionario administrativo como al operador judicial, le corresponde en primer orden, velar por los mandatos de

rango constitucional que en un debate judicial y/o administrativo se debe observar, asimismo, y a este último atender los lineamientos de los arts. 100 y 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia a efectos de suplir a la autoridad administrativa cuando ésta pierda competencia.

De acuerdo con la Convención Internacional sobre Derechos del Niño y la Constitución Política de Colombia, los niños, niñas y adolescentes no sólo son sujetos de derechos, sino que éstos y sus intereses prevalecen en nuestro ordenamiento jurídico. Es así como a través del Código de la Infancia y Adolescencia -Ley 1098 de 2006- el Estado Colombiano armonizó su legislación a los postulados internacionales en la materia, estableciendo, entre otros, el derecho a que se defina su filiación, se respete la vida, se provean las condiciones necesarias para su supervivencia y se brinde la protección, cuidado, amor y asistencia necesaria para alcanzar un desarrollo integral.

La asistencia y protección de los niños, niñas y adolescentes, corresponde en primer término a la familia, como núcleo esencial de la sociedad, pero igualmente corresponde también a la sociedad en general y al Estado, en particular, como ente rector de la misma. Cabe señalar que, si los niños, niñas y adolescentes se llegaren a encontrar en situación de riesgo, vulneración y/o abandono, ya porque carecen de sus padres, estos no se encuentran, o no cumplen con las tareas parentales propias de su rol, y los demás miembros de la familia de origen o extensa no asumen el deber de protegerles y acogerles, resulta entonces de manera indelegable a la sociedad y en nombre de ésta al Estado.

En ese escenario compete en primer lugar al Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, el restablecimiento de los derechos de aquellos que se encuentren en situación de vulneración o riesgo, la autoridad competente de manera inmediata, verifica el estado de cumplimiento de cada uno de sus derechos.

El Código de la Infancia y la Adolescencia, contempla que, “*Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados*”. Regula entonces los procedimientos administrativos atinentes a la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de derechos radicándolos en cabeza de los

defensores de familia y comisarios de familia del lugar donde se encuentre el menor.

Las medidas de restablecimiento de derechos, son decisiones que decreta la autoridad competente, para garantizar y restaurar el ejercicio de los derechos de éstos. Estas pueden ser provisionales y definitivas, y deberán estar en concordancia con el derecho vulnerado, dando prioridad a que los niños, niñas y adolescentes puedan, de ser posible, permanecer en el contexto de su grupo familiar, sea este de origen o extenso. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se asegure el acompañamiento que se requiera al grupo familiar de aquellos; y que según el artículo 53 de la misma normatividad pueden consistir en amonestación, retiro inmediato del niño, ubicación inmediata en medio familiar, ubicación en centros de emergencia, la adopción, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Adoptada la medida de restablecimiento de derechos que se ajuste al caso, corresponde a la autoridad administrativa realizar su seguimiento por un término que no podrá exceder de seis meses, prorrogable por otro igual en casos excepcionales, el que una vez vencido impondrá conforme lo prevé el artículo 103 del C.I.A., el “*...cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.*”, (lo subrayado y en negrilla por el Despacho).

4.3.2. Descendiendo al caso, tenemos que el proceso de restablecimiento de derechos del niño J.D.M.O., fue aperturado en razón a que el menor llegó a la Clínica Valle del Lili, remitido por trauma asociado a caída desde el segundo piso de una vivienda, cuando tenía 7 meses de edad².

Mediante auto 448 del 30 de enero de 2020, la Defensora de familia ordena al equipo psicosocial realizar la verificación e derechos y la presentación de informe, en virtud al cual se profirió auto No. 450 de 03 de febrero de 2020, que

² Expediente Digital Archivado con radicación 76001311000520210054100

dio apertura a proceso administrativo de restablecimiento de derechos, adoptando algunas decisiones, como la incorporación Historia Clínica del menor, la citación a los progenitores y a todas las personas encargadas de su cuidado para notificarles del proceso, ordenó la ubicación del menor en la Fundación Ayuda a la Infancia Hogar Bambi – Chiquitines, tuvo en cuenta los informes del equipo interdisciplinario realizados previo a la apertura del PARD, ordenó también la publicación de la fotografía del menor en el programa de televisión “*me conoces*”, y dispuso investigar las condiciones personales, económicas, sicológicas a las personas encargadas del menor, la remisión del menor al servicios de salud para ser valorado.

A través de Auto No. 451 del 03 de febrero de 2020, se ordena el traslado de la HA, al centro Zonal Centro. Posteriormente se suspendieron términos y se levantó tal medida por cuestiones relativas a la pandemia por Covid-19. La defensoría de familia mediante resolución decidió declarar en estado de adoptabilidad al niño J.D.M.O., encontrando oposición en los padres y una vez remitido el expediente no se homologó la decisión, estando el proceso para decidir sobre la medida a tomar llegó nuevamente al despacho por perdida de competencia de la autoridad administrativa para finiquitar el seguimiento.

Es claro entonces que el niño, en la actualidad y por orden de autoridad administrativa, se encuentra en ubicación institucional; ahora bien, en la etapa de seguimiento como es el caso que ocupa nuestra atención, deberá concluirse con alguna de las decisiones que establece el Art. 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por la Ley 1878 de 2018, como anteriormente se indicó.

4.3.3. Dentro de la actuación emprendida por este despacho, luego de avocar el conocimiento, se notificó al Defensor de Familia adscrito a este Despacho y a la Procuradora 218 Judicial I de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujeres de Cali para que emitieran concepto; igualmente se ordenó estudio socio familiar y económico al núcleo familiar del niño J.D.M.O., con el fin de realizar valoración y concepto, de cara a valorar y establecer la posición y compromisos de la familia biológica frente a la situación actual del niño.

Es así que corresponderá en este caso resolver con las pruebas recaudadas dentro del trámite administrativo y las practicadas por este Despacho, a favor de alguna de las tres opciones que señala la norma atrás detallada.

En ese sentido tenemos que, dentro de la historia de atención del niño, se recaudaron las siguientes pruebas:

- Informe de valoración psicológica, de trabajo social y de nutrición de verificación de derechos presentado el día 03 de febrero de 2020, en el cual se señala que J.D.M.O. se encuentra afiliado al sistema de salud EPS Emssanar; que el padre del menor cuenta con empleo y se encarga de la manutención, pero la madre se había trasladado a buscar oportunidades laborales en Cali, luego del accidente de su hijo se devuelve a Palmira y se establecen junto a una hermana del señor Jorge Armando; se hace énfasis en que el niño se encuentra atrasado en sus vacunas para su edad y en cuanto a la valoración nutricional se encontró al niño en buenas condiciones generales nutrición, tenía peso, talla, perímetro adecuados para la edad. Se manifiesta también que hay un antecedente importante y es que el niño tiene un hermano a quien también se le adelantó proceso de restablecimiento de derechos por parte del ICBF; por lo que se sugirió la ubicación del menor en hogar sustituto.

- Informe de trabajo social de fecha 02 de marzo de 2020, dice que la madre que cuenta con red de apoyo por parte de la señora Floripa Ordoñez de 60 años abuela materna del menor; que para la fecha la señora Anyela laboraba en casas de familia tres veces por semana y puede llevar a su hija mayor y despacharla al colegio; la profesional de trabajo social, recomendó que se le otorgara remisión para asistir al proceso de Orientación Psicosocial con los profesionales del hogar Bambi Chiquitines y continuar con las diligencias respectivas. Se resalta en el informe que los padres aducen que el ICBF tiene información errónea y solicitan instrucciones para tener nuevamente contacto con su hijo, pues han estado llamando para los efectos, sin respuesta alguna;

- Informe de proceso de evolución elaborado por el equipo interdisciplinario de Hogares Bambi, elaborado el 06 de marzo de 2020 que muestra que J.D.M.O. mostró avances satisfactorios desde su ingreso el 03 de febrero de 2020 hasta el 04 de junio día de su elaboración, tanto en aspectos físico, como socioafectivo, desarrollo de lenguaje, no se había vinculado el grupo familiar y se había gestionado su vinculación a una Eps subsidiada

- Informe de valoración de septiembre de 2020, que identifica avances en todos los aspectos, físico, cognitivo, desarrollo del lenguaje, socioafectivo, pero se observa no vinculación de la familia al proceso. Además se pone en evidencia las restricciones por cuenta de las medidas tomadas para evitar propagación de la enfermedad covid 19.

- El informe del proceso de evolución del niño de fecha 04 de octubre de 2020, que encontró un niño temeroso y con llanto permanente, no obstante, se observa que ha tenido avances positivos dentro de su proceso de adaptación al medio institucional en tanto presenta buen proceso de cicatrización, reconoce espacios y personas; a nivel nutricional se evidencia que ha avanzado; el niño fue valorado por la especialidad de pediatría quien lo encontró en buenas condiciones generales. A nivel familiar dentro del proceso de restablecimiento de derechos que se adelanta en la fundación no se cuenta con familia vinculada, expresando que recientemente la progenitora estableció contacto telefónico con el equipo solicitando cita para atención psicosocial, la cual fue asignada para el 13 de marzo del presente año, resaltando la información de familia con la que se cuenta es la conocida en el caso de su hermano el menor E.S.M.O. quien también

- Registro civil de nacimiento del niño J.D.M.O. donde se evidencia que nació el día 08 de julio de 2019 en la ciudad de Cali, hijo de los señores JORGE ARMANDO MURILLO HURTADO y ANYELA VANESSA ORDOÑEZ PALOMINO, registrado en la Notaría 4 del Círculo de Cali, con NUIP 1114012962, indicativo serial 60028422.

- El padre de J.D.M.O. aportó fotografías de sus hijos cuando aún estaban todos en casa; así mismo manifestó que ha intentado ver a su hijo y ante la imposibilidad buscó ayuda en la procuraduría que aún no le responde.

- Dentro del proceso de homologación se solicitó un estudio Socio Familiar realizado por la trabajadora social del juzgado 01 promiscuo de familia de Palmira el día 04 de diciembre de 2021 el cual da cuenta que la familia de J.D.M.O. está constituida por su padre Jorge Armando de 37 años, empleado en una fábrica de muebles; Anyela de 32, dedicada al hogar, su hermana Angie de 11 años estudiante y su hermano E.S.M.O. de 6 años en institución de ICBF declarado en situación de adoptabilidad, el padre labora y la madre se dedica al hogar, viven en una casa alquilada donde hay dispuesto un cuarto para recibir a J.D.M.O., enfatiza

el informe que los padres muestran un genuino arrepentimiento por no haber apelado la decisión de ICBF frente a su hijo E.S.M.O. y la ansiedad por la posibilidad que les sea devuelto J.D.M.O.

- El anterior informe fue ampliado por la Trabajadora Social del despacho quien en abril de 2022 , reporta que efectivamente no se han presentado desde diciembre a la fecha cambios significativos en la dinámica o en la estructura de la familia, continúan viviendo en la misma casa alquilada, donde lo único diferente es que han comprado un juego de sala a crédito; que la madre continúa en las labores propias del hogar y el padre es el proveedor, con ingresos de \$1.400.000,oo mensual, la hermana escolarizada y una relación distante con los 2 hijos mayores de la señora Anyela de 16 y 15 años que viven en el cauca.

Los padres son recurrentes y les cuesta separar los casos de sus dos hijos que están actualmente bajo el amparo de ICBF, manifestando su deseo de que ambos regresen al seno familiar. El informe sugiere que sean remitidos a orientación familiar, si se decide entregar a J.D.M.O. a su familia.

- Se observa informe de evolución de proceso del niño J.D.M.O., del mes de marzo de 2022, donde no se reporta novedad, excepto que el niño J.D.M.O. avanza en su desarrollo de forma adecuada.

- Aunque no se constituya en prueba, llama la atención del juzgado el concepto rendido por el defensor de familia de ICBF adscripto al juzgado, quien realizó un exhaustivo análisis y pone de manifiesto las debilidades de los padres de J.D.M.O. en su rol paterno con base en el conocimiento previo que se ha tenido de ellos en procesos de su hijo Edwin que culminó con declaratoria de adoptabilidad, considera que era procedente la aclaración de la sentencia 230 del 16 de diciembre de 2021, como lo dispone el artículo 285 del C.G.P, en el sentido de que se debe reintegrar al niño J.D.M.O. a su medio familiar de origen toda vez que los términos del proceso administrativo de restablecimiento a su favor se encuentran finiquitados.

4.3.4. En virtud a las pruebas que militan en el expediente y especialmente del informe de estudio socio-familiar remitido de Palmira y complementado se evidencia un gran interés por parte de la familia en hacerse cargo del niño, específicamente sus padres, quienes han logrado generar una cierta estabilidad,

cuentan con vivienda humilde en buen material (cemento, estucado, repellado y baldosas en el piso) y con espacio acondicionado para dormitorio del niño, con orden en la disposición de los enseres, la madre está dedicada totalmente al cuidado de los hijos y el mantenimiento del hogar.

En el presente caso el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cumplió a cabalidad su deber de protección ante la circunstancia informada por la Fundación Clínica Valle del Lili, dado que J.D.M.O. de siete meses para entonces había sufrido un accidente que denotaba descuido, encontrando los médicos lesiones sugerentes de Zarandeo, ante la probable negligencia de la madre el Instituto decide poner al niño de escasos 8 meses en una institución de protección donde ha permanecido por más de dos años; según consta en los informes de evolución del hogar Bambi y las valoraciones de Psicología, Nutrición y Trabajo social para el momento del ingreso al sistema de protección J.D.M.O. se encontraba en condiciones aceptables en cuanto a estado nutricional, desarrollo cognitivo, físico y socio afectivo, con lesiones graves ocasionadas por una caída desde un segundo piso y con atraso en el esquema de vacunas; el niño fue atendido en la institución de protección y se ha ido desarrollando satisfactoriamente, pero el niño J.D.M.O. no debe permanecer indefinidamente institucionalizado, tampoco se puede contemplar la opción de declarar en situación de adoptabilidad del mencionado niño, sin darle la oportunidad a su familia de asumir su cuidado, pues los padres han expresado su deseo de encargarse del cuidado de su hijo y han mejorado durante el proceso sus condiciones físicas en la vivienda, la madre tiene tiempo para dedicarse al cuidado de los niños y el padre se encarga de la provisión económica, viven con bajos ingresos pero hacen que alcance para los básicos como educación alimentación, pago de alquiler y en general lo que necesitan para la subsistencia, los informes dan cuenta de bajo compromiso con el proceso institucional, pero dan cuenta de una visita realizada antes de que se tomaran medidas por la pandemia por Covid 19, luego de que se adoptaran estrategias como el confinamiento era bastante difícil que las visitas se dieran y hay evidencias de que el señor Murillo en más de una ocasión ha solicitado las visitas para su hijo sin éxito por diferentes motivos cabe mencionar que no se advierten los criterios para decidir en contra de la ubicación en medio familiar a que alude la Corte Constitucional en Sentencia T-044 de 2014

La Constitución Política de 1991 señala en su artículo 42, que “*la familia es el núcleo fundamental de la sociedad*” y que es deber del Estado y la sociedad

garantizar su protección integral. Además, el artículo 44 indica que los niños tienen derecho a “*tener una familia y no ser separados de ella*”.

Con base en los anteriores postulados, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reivindicado la exigencia de respeto y garantía de la unidad familiar, especialmente cuando están de por medio derechos de niños y niñas, de modo que “*la familia no puede ser desvertebrada en su unidad ni por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa fundada en graves motivos de orden público y en atención al bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho*”.

Todo lo expuesto, de cara a las alternativas de decisión en etapa de seguimiento que establece el Art. 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por la Ley 1878 de 2018, solo puede llevar a este fallador a la conclusión que el niño debe ser reintegrado a medio familiar al encontrarse institucionalizado, en consecuencia, se ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle Centro Zonal Centro, haga entrega con acta, del niño J.D.M.O. a las señores Jorge Armando Murillo Ordoñez y Anyela Vanessa Ordoñez padres del mencionado niño; en razón a ello se ordenará remitir el expediente a la Defensoría de origen para que se cumpla lo aquí dispuesto.

De otro lado se exhortará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Centro, para que, una vez se haya hecho entrega del niño a la familia realice visitas periódicas a dicho hogar, de cara a la verificación de derechos del niño J.D.M.O., con la finalidad de establecer si podrían existir nuevos factores de riesgo en el entorno del menor, que pudieran ameritar una intervención, caso en el cual deberá proceder de manera inmediata en el ámbito de sus competencias, a aperturar una **nueva historia** de atención, pues con esta decisión finaliza el proceso administrativo de restablecimiento de derechos incluido el seguimiento, conforme lo establece el inc. 6º del art. 103. del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el art. 6º de la Ley 1878 de 2018, en concordancia con el inc. 4º de la norma en cita.

Finalmente, valga ponerle **muy de presente al ICBF**, de cara a evitar futuras decisiones que impliquen conflictos de competencia y dilaciones en los procesos de restablecimiento de derechos que agravan la situación de los NNA, donde debe anteponerse el interés superior de los menores dando primacía al

derecho sustancial frente al meramente procesal, tal y como lo hizo el despacho al avocar el conocimiento del presente trámite, que esta decisión implica el cierre de la historia de atención y por ende del proceso de restablecimiento de derechos, sin menoscabo del deber que tiene el ICBF de iniciar un nuevo de restablecimiento de derechos en el evento que se adviertan novas circunstancias que impliquen menoscabo al menor J.D.M.O., pues como bien lo expuso la Corte Suprema de Justicia en un muy reciente pronunciamiento, el ICBF no ha perdido competencia “**para iniciar un nuevo procedimiento administrativo en caso de que la situación actual del menor cambie, pues este hecho no ha ocurrido, máxime cuando es la autoridad competente para «procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos [de los niños, niñas y adolescentes], según prevé el canon 96 ibidem.**”³ (resaltado fuera de texto)

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER al tenor del inciso 6º del art. 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por la Ley 1878 de 2018, como decisión final que cierra el proceso de restablecimiento de derechos, el **REINTEGRO AL MEDIO FAMILIAR** del niño **J.D.M.O.**, con sus padres, para que se hagan cargo del niño, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Centro, que haga entrega del niño J.D.M.O. a los señores ANYELA VANESSA ORDOÑEZ y JORGE ARMANDO MURILLO en calidad de padres, elaborando acta para los efectos.

TERCERO: EXHORTAR al ICBF Centro Zonal, para que, una vez se haya hecho entrega del niño J.D.M.O. a sus padres, realice visitas periódicas a su hogar, para efectos de la verificación de derechos del niño, con la finalidad de establecer si podrían existir nuevos factores de riesgo en su entorno, caso en el

³ CSJ Sentencia STC 2898-2022 del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicación nº 76001-22-10-000-2022-00005-01

PROCESO: PÉRDIDA DE COMPETENCIA (SEGUIMIENTO).

NNA: J.D.M.O.

RAD.: 76001-31-10-005-2022-00090-00

DECISIÓN: REINTEGRO A MEDIO FAMILIAR

cual deberá estudiar en el ámbito de sus competencias, la posibilidad de aperturar **una nueva historia de atención**, pues con esta decisión finaliza el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, incluido el seguimiento, conforme lo establece el inciso 6º del art. 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el art. 6º de la Ley 1878 de 2018, en concordancia con el inc. 4º de la norma en cita, de acuerdo a lo expuesto en el párrafo final de la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Procuradora 218 Judicial I de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujeres de Cali y al señor Defensor de Familia del I.C.B.F. adscrito a este Despacho.

QUINTO: REMITIR a la Defensoría de origen el proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del niño J.D.M.O. para lo de su cargo.

SEXTO: Cancelar la radicación del expediente en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fa3f01b4258d76db5f8b3edaa608329db7019306b9527c73cc528d1828abf3e
Documento generado en 06/04/2022 01:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>